

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2019-00503-00*

*Proceso: FILIACIÓN*

*Demandante: CEDULIO SANDOVAL*

*Demandados: PRÓSPERO HELBER QUIROGA SANDOVAL y Otros*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, doce de abril de dos mil dos mil veinticuatro

Surtido el trámite de emplazamiento, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede a designar a la doctora NICER URIBE MALDONADO, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido CEDULIO QUIROGA ROJAS.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del citado Estatuto, con las advertencias de ley, a la dirección electrónica [uribemaldonadonicer@gmail.com](mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com). Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2020-00121-00.*

*Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD*

*Demandante: KAREN YOSSELIN PARADA SÁNCHEZ*

*Demandado: JHON EDISSON ESCOBAR VARGAS*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor DIEGO FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, y comoquiera que, revisado el proveído de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se observa que se incurrió en error al señalar como fecha para la celebración de audiencia dentro del proceso de la referencia, el 9 de mayo de 2023, se hace necesario corregirlo, con fundamento en lo previsto artículo 286 del C.G.P., para cuyo efecto se indica que la diligencia se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10 a.m.)

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2023-00317-00.  
Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA  
Demandado: WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA, como representante legal de la niña D.J.V.R.<sup>1</sup>, en contra del señor WILSON GIOVANNI VARÓN VILLAMIZAR. Convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, solicitaron la suspensión para efectos de intentar una conciliación buscando garantizar todos los derechos de su hija.

Se recibe en el correo institucional del Juzgado memorial suscrito por la demandante y el demandado, así como por los doctores KAREN BIBIANA RIVERA VERA y DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, en su condición de apoderados judiciales intervinientes en la litis, que contiene la conciliación extraprocesal lograda entre las partes en la que se hace referencia a la custodia, cuidados personales, patria potestad, visitas, salida del país y cuota alimentaria en favor de la menor de edad antes mencionada.

Previo a decidir sobre la aprobación del acuerdo, es pertinente indicar que, la Ley 1564 de 2012, contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*"

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días." (resalta el Juzgado)*

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados no se expresan los alcances del convenio, el Despacho dispone requerir a los interesados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, manifiesten las repercusiones que plantean con la suscripción del mismo.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00142-00*

*Proceso: Exoneración Cuota Alimentos*

*Demandante: HUGO HEREDIA ESCALANTE*

*Demandado: GRECIA ISABELLA HEREDIA CUADROS*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda de la referencia, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

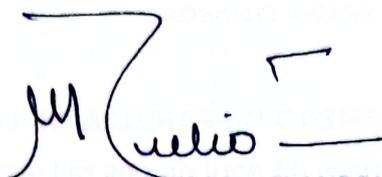
- No acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8º de la ley mencionada anteriormente.

- No aporta el documento (sentencia, acta o constancia) que demuestre haber intentado la conciliación exigida en este tipo de procesos como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.
- Se requiere que allegue nuevamente los Registros Civiles de Nacimiento, ya que los aportados en la demanda no permiten apreciar con claridad los datos relevantes como nombres, fechas y números de identificación.
- No coincide la información consignada en el poder y en la demanda, puesto que, en el primero se otorgan facultades para adelantar proceso de disminución de cuota alimentaria en contra de ISABEL YOLIMA CUADROS NUNCIRA, y la acción que se promueve refiere exoneración y/o disminución contra GRECIA ISABELLA HEREDIA CUADROS. (Art. 74 C.G.P.)
- No cumple con la exigencia de expresar con precisión y claridad las pretensiones, consagrada en el numeral 4 artículo 82 del Estatuto Procesal, toda vez, que pide disminución y exoneración al mismo tiempo.
- Debe aclarar la dirección física de la demandada, por cuanto, que en los hechos menciona que GRECIA ISABELLA reside en el exterior, y en el acápite de notificaciones enuncia que su domicilio es el municipio de Villa del Rosario. (numeral 10 artículo 82 ibidem).

Por lo expuesto, se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00155-00

Proceso: Exoneración Cuota Alimentos

Demandante: CARLOS ALBERTO ESCOBAR

Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR CARVAJAL

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, doce de abril de dos mil veinticuatro

Revisada de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- No se demuestra haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto, pese a que de la información aportada se advierte la programación de audiencia ante la Comisaría de Familia de Los Patios para el 21 de septiembre de 2023, no se allegó acta o constancia de no acuerdo expedida por la funcionaria titular de dicha oficina.

Es de señalar que, si bien se adjunta un acta de diligencia con tal propósito, ésta data del año 2021, debiendo agotar el mecanismo alternativo con base en los hechos que fundamenta la actual pretensión; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

- Tampoco se anexó el documento (copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado) donde se señaló la cuota que pretende sea exonerada, según el inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Es confusa la información suministrada en el hecho sexto de la demanda respecto a que el demandado es padre de la señora LEIDY CAROLINA ESCOBAR RODRIGUEZ, toda vez, que ésta es ajena a la acción que aquí se intenta.

Asimismo, en el acápite denominado "manifestaciones bajo la gravedad del juramento" la información es inconclusa.

Por lo expuesto se declara inadmisibile la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Se reconoce personería al doctor CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder que se allegó.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00164-00

Proceso: Revisión de Interdicción (2018-00244-00)

Demandante: CARLOS JULIO VARGAS BORDA

Interdicto: HECTOR VARGAS BORDA

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor HECTOR VARGAS BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.176.094 de los Patios, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 03 de julio de 2019, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción señor HECTOR VARGAS BORDA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.176.094 de los Patios y al designado como su guardador al señor CARLOS JULIO VARGAS BORDA identificado con cedula de ciudadanía No 17.074.342 expedida en Bogotá, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor HECTOR VARGAS BORDA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

#### RESUELVE.

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2018-00244-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor HECTOR VARGAS BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.176.094 de los Patios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor HECTOR VARGAS BORDA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.176.094 de los Patios y al designado como su guardador señor CARLOS JULIO VARGAS BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.074.342 expedida en Bogotá, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Así mismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

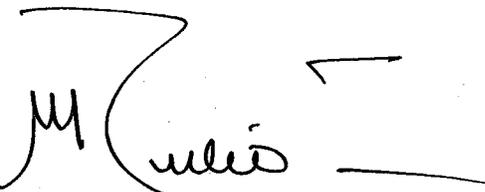
**CUARTO: SOLICITAR** al curador designado en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los

números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

